

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

SENTENCIA No. 031

ACCION DE TUTELA RAD. No. 2022-00092-00

Timbío, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Juzgado la ACCIÓN DE TUTELA instaurada a nombre propio por el señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA contra ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON – GUAYABAL “ASUARIHA”, Municipios de Sotaró - Timbío, Cauca, por la presunta violación de los derechos fundamentales AL AGUA POTABLE, MÍNIMO VITALDIGNIDAD HUMANA, VIDA e IGUALDAD. Siendo vinculados, el Municipio de Timbío- Secretaría de Planeación Municipal, Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, Personería Municipal de Timbío y los señores LICENIA DARCELY CASTILLO y NICANDRO ORTIZ GUAQUEZ, en calidad de propietarios del bien inmueble de denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda La Martica del Municipio de Tímbío, identificado con MI No. 120-197223.

ANTECEDENTES:

El accionante fundamenta su acción en los siguientes hechos:

- 1.- Que, desde los años 2020, 2021 y 2022, ha solicitado el servicio de agua, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON – GUAYABAL “ASUARIHA”, Municipio de Sotaró – Timbío, frente a lo cual, la respuesta siempre ha sido negativa.
- 2.- Que otras personas gozan de este servicio sin ningún problema, incluso quienes lo han solicitado después de él; que le han negado el servicio argumentando que su casa es de madera y que no hay capacidad, mientras por el frente su casa pasa una tubería para un vecino que si goza de ese servicio.

TRAMITE IMPARTIDO

La demanda fue recibida vía correo electrónico el 6 de julio de 2022, admitida y notificada a la entidad accionada mediante Of. N° 1816 el 7 de julio del año en curso, al correo electrónico higerong@gmail.com; siendo vinculados los propietarios inscritos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-219661, el Municipio de Timbío- Secretaría de Planeación Municipal, la Corporación Regional del Cauca CRC y la Personería Municipal de Timbío, que

puedan estar comprometidas en la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

El Municipio de Timbío- Secretaria de Planeación Municipal, fue notificado mediante oficios No. 1817 y 1818, el día 7 de julio del año en curso, a los correos electrónicos alcaldia@timbio-cauca.gov.co y planeacion@timbio-cauca.gov.co; la Corporación Regional del Cauca CRC, se notificó mediante oficio No. 1819, al correo electrónico notificaciones@crc.gov.co; la Personería Municipal se notificó al correo institucional personeria@timbio-cauca.gov.co, el 7 de julio de los corrientes mediante oficio 1820 y los vinculados LICENIA DARCELY CASTILLO y NICANDRO ORTIZ GUAQUEZ, fueron notificados de manera personal el día 12 de julio del año en curso.

RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON – GUAYABAL “ASUARIHA”

La Dra. GLORIA AMALIA CUELLAR URIBE, en calidad de representante legal de la entidad accionada, dentro del término legal contestó la acción, manifestando frente al hecho único que es parcialmente cierto, en el entendido que las peticiones que ha efectuado el accionante siempre han sido resueltas y le han manifestado que por falta de cumplimiento de los requisitos que señala el Decreto 302 de 2000, no es posible otorgar la matrícula de servicio de acueducto.

Que, los predios a los que hace alusión el accionante, y que poseen el servicio de acueducto, es porque aportaron la documentación requerida por la norma citada.

Frente a las pretensiones, se opone argumentando que el accionante no está acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Decreto 302 de 2000, mediante el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994; que en el caso del señor Buitrón Silva, *no ha acreditado la propiedad del predio por medio de Escritura Pública o cédula catastral, como tampoco ha demostrado que cuente con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*

Afirma que, frente a las solicitudes de servicios nuevos, el acueducto debe exigir que los potenciales suscriptores de la empresa cumplan con los requisitos exigidos por el Decreto 302 de 2000, en razón a que los prestadores se hallan bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y ésta a su vez, exige dar cumplimiento al correcto diligenciamiento del Sistema único de Información SUI- Sistema de Servicios Públicos domiciliarios.

Por lo que, solicita, se niegue el amparo constitucional por improcedente, ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE TIMBIO-SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

La Doctora MARIBEL PERAFÁN GALLARDO, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Timbío, Cauca, dentro del término legal contestó la acción constitucional, remitiendo concepto emitido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura

quien informa los requisitos para obtener la conexión del servicio de acueducto con la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON –GUAYABAL ASUARIHA, y los tramites que se deben adelantar en la Alcaldía Municipal de Timbío Cauca para ser adjuntados a lo requerido por el acueducto regional.

Afirma que, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON -GUAYABAL ASUARIHA, actúa de manera descentralizada y autónoma, y es la encargada de definir si de acuerdo a las revisiones técnicas del acueducto puede abastecer o cuenta con la capacidad del suministro de agua potable en el sector requerido por los ciudadanos que lo soliciten y son quienes deben garantizar la disposición final y eficiente del servicio, conforme a las condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

RESPUESTA DE CORPORACIÓN REGIONAL DEL CAUCA CRC

La doctora ANGELA PATRICIA GARCÍA MENDIETA, en calidad de Jefe Oficina Judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, manifestó respecto de los hechos y pretensiones de la tutela, que no es la entidad obligada legalmente a la prestación del agua potable y el servicio de acueducto del señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, de conformidad con lo estipulado en la Ley 99 de 1993, artículo 30.

Considera que la afectación debe ser tramitada en primera instancia por el municipio, así como por la empresa de servicios públicos, al tenor de lo establecido en la Sentencia T-223 de 2018 proferida por la Corte Constitucional y la Ley 142 de 1994.

Solicita ser desvinculada de la presente acción tutelar, al existir falta de legitimación en la causa por pasiva de la autoridad ambiental.

RESPUESTA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TIMBIO

A pesar de estar debidamente notificada mediante oficio No 1820, el 7 de julio del año en curso, no contestó la acción tutelar.

RESPUESTA PROPIETARIOS DEL BIEN INMUEBLE: LICENIA DARCELY CASTILLO y NICANDRO ORTIZ GUAQUEZ

Dentro del término legal, allegaron escritos al correo institucional del juzgado, en los que manifestaron que dan fe, que el lote Porvenir, ubicado en la Vereda La Martica, del Municipio de Timbío, es de propiedad del señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, a quien ellos le vendieron.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. DOCUMENTALES APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA

- Cédula de Ciudadanía de accionante

- Respuesta de derecho de petición del 17 de octubre de 2020, dirigido al señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA por parte del acueducto Regional Integrado El Higueron- Guayabal.
- Respuesta a solicitud del 28 de abril de 2022 por parte del acueducto Regional Integrado El Higueron- Guayabal.
- Derecho de Petición del 4 de agosto de 2021, dirigido a la Directiva del acueducto por parte del accionante.
- Derecho de petición del 28 de abril de 2022, dirigido a la Directiva del acueducto por parte del accionante.
- Derecho de petición del 16 de octubre de 2020, dirigido a la Directiva del acueducto por parte del accionante.
- Recibo de agua, a nombre de Nicandro Ortíz Guaquez.
- Fotografías de vivienda del accionante (lavadero, baño, cocina, habitación, gallinero).
- Promesa de compraventa celebrada entre el señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA y los señores LICENIA DARCELY CASTILLO y NICANDRO ORTIZ GUAQUEZ, respecto del bien inmueble denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda La Martica, municipio de Timbío – Cauca.

1.2. PRUEBAS ALLEGADAS POR ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON- GUAYABAL.

- Certificado de existencia y representación legal del acueducto Regional Integrado El Higueron- Guayabal.
- Cédula de Ciudadanía de la representante legal del acueducto.
- Escritura Pública No. 6367 de división material del predio El Porvenir
- Solicitud de Nicandro Ortiz del 5 de julio de 2022

1.3. PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMBIO- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

- Concepto PE.SP.I.160-256, expedido por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Timbío, Cauca

1.4. PRUEBAS ALLEGADAS POR CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC.

- Constancia expedida por la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, donde consta la representación legal de dicha entidad en cabeza del ingeniero YESID GONZÁLEZ DUQUE.
- Resolución de nombramiento No. 0003 del 13 de enero de 2020 y acta de posesión de ANGELA PATICIA GARCIA MENDIETA, como jefe de oficina de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC.

1.5. PRUEBA DE OFICIO- INSPECCIÓN JUDICIAL

El 11 de julio del año en curso, el Despacho se constituyó en Audiencia con el fin de llevar a cabo inspección judicial al bien inmueble denominado El Porvenir, ubicado en la Vereda La Martica, habitado por el accionante OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA y su esposa AURA ALICIA BURBANO MUÑOZ, en compañía de la Personera Municipal de Timbío, Dra. Afrania Margarita Muñoz y el ingeniero Víctor Horacio Pérez, adscrito al área Urbanística de la Secretaría de Planeación del municipio de Timbío, Cauca; Una vez en el sitio, se verificó la existencia de una casa construida en madera, pisos en primarios, al ingreso corredor en techo de zinc; dos espacios uno utilizado para habitación en la cual se encuentran dos camas, y el otro, utilizado como cocina, la construcción está realizada en madera con techos de zinc, hay servicios de energía, se observa una nevera, no se observa agua al realizar la apertura de las llaves; al salir tiene servicio de baño con inodoro y ducha con puerta en acrílico y aluminio, cerrado en yute verde, no hay servicio de agua, se deja abierta la llave por espacio de varios segundos, se observa un tanque plástico con agua recogida, lavadero para ropa, el cual se acciona sin fluido de agua. Se observa un tanque o depósito plástico de color negro de 2000 litros según manifestación del accionante, para recolectar aguas lluvias, ubicado debajo de un árbol de aguacate. Se recibieron las declaraciones del accionante OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, la señora ANGIE PAOLA CARDENAS CEDEÑO y el ingeniero VICTOR HORACIO PEREZ, ingeniero adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal de Timbío, Cauca (registradas en audio).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

EL PROBLEMA PLANTEADO

Se pretende establecer en el caso concreto si la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON -GUAYABAL ASUARIIHA, vulneró los Derechos Constitucionales Fundamentales al ACCESO AL AGUA POTABLE, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD del señor OSCAR OLIVAR BUITRÓN SILVA, al negarse a otorgarle el suministro de agua potable, por no cumplir con los requisitos establecido en el Artículo 7 del Decreto 302 de 2000, que reglamenta la Ley 142 de 1994 y si los vinculados comparten alguna responsabilidad en dicha acción.

LA SOLUCION AL PROBLEMA

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional

y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Legitimación activa: La acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; situación que se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que el accionante presenta la acción constitucional a nombre propio para la protección de los derechos fundamentales reclamados.
- Legitimación por pasiva: ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON -GUAYABAL ASUARIHA, entidad a la cual es posible imputarle la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Siendo vinculados MUNICIPIO DE TIMBIO-SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, PERSONERÍA MUNICIPAL, LICENIA DARCELY CASTILLO y NICANDRO ORTIZ GUAQUEZ.

- Inmediatez: Según la acción de tutela, el hecho generador de la acción de tutela, ha venido ocurriendo durante los años 2020,2021 y 2022, ante la negativa de la entidad accionada de proporcionar el servicio de acueducto, siendo solicitado nuevamente mediante derecho de petición el 28 de abril del año en curso y la acción de tutela fue presentada el 6 de julio hogaño, por lo que la acción se ha interpuesto dentro de un término razonable, siendo que *el derecho al agua potable es una necesidad permanente de los seres humanos.*
- Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]” Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al agua potable. Reiteración de jurisprudencia

1. En el ordenamiento jurídico nacional, el agua tiene diferentes dimensiones, reconocidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación. Principalmente, se le ha catalogado como (i) parte de la garantía establecida en el artículo 79 constitucional, al reconocer que “su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de **un ambiente sano**”¹, (ii) un **servicio público esencial**, cuya prestación debe ser garantizada por el Estado², y (iii) un **derecho fundamental**, cuando se trata del agua destinada al consumo humano mínimo³.

2. En la faceta referente al servicio público de acueducto, la Constitución establece que el Estado es responsable de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio⁴, y deberá solucionar las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y **agua potable**⁵.

Con ese propósito, en cumplimiento del mandato establecido en el numeral 23 del artículo 150 superior⁶, el Congreso expidió la Ley 142 de 1994, que regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluido el acueducto⁷. Al respecto, esa norma establece que este último consiste en “la distribución municipal de **agua apta para el consumo humano**, incluida su conexión y medición”⁸, e incluye las actividades complementarias de “captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte”⁹.

De acuerdo con las normas antes citadas, se tiene que el acceso al agua como servicio público esencial implica que el Estado debe adelantar diferentes actividades para poner a disposición de los ciudadanos el agua apta para consumo humano, a través de las instituciones encargadas y mecanismos dispuestos para ese propósito¹⁰.

3. Ahora bien, cuando los ciudadanos pretenden la garantía de sus derechos en relación con alguna de las actividades relativas a la prestación del servicio público de acueducto, la Constitución consagró una herramienta jurídica específica para lograr su protección. En efecto, el artículo 88 de la Carta estableció la acción popular como medio judicial para proteger los derechos e intereses colectivos, entre los cuales se incluye (i) “[e]l acceso a **una infraestructura de servicios** que garantice

¹ Negrillas fuera del texto. Sentencia T-622 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Artículos 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

³ Sentencias T-749 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-255 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-218 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-223 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, y T-358 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia.

⁵ Artículo 366 de la Constitución Política de Colombia.

⁶ El numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política determina que el Congreso de la República deberá expedir las leyes relativas a “la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Artículo 1º de la Ley 142 de 1994.

⁸ Negrillas fuera del texto. Numeral 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

⁹ Numeral 3.41 del artículo 3º del Decreto 302 de 2000.

¹⁰ Como ya fue citado en pie de página 51, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia determina que los municipios, como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, deben “prestar los servicios públicos que determine la ley”.

la salubridad pública”¹¹ y (ii) “[e]l acceso a los **servicios públicos** y a que su prestación sea eficiente y oportuna”¹² (Negrillas fuera del texto).

Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la protección del derecho al agua, desde su dimensión colectiva relacionada con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe ser tramitada a través de la acción popular¹³.

4. Sin embargo, esta Corporación ha distinguido otra faceta del derecho al agua, en tanto **derecho fundamental** de naturaleza autónoma y subjetiva. Lo anterior, por cuanto se reconoce que el agua es “fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana”¹⁴ y constituye “una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia”¹⁵.

En ese sentido, a través de amplia jurisprudencia¹⁶, este Tribunal ha determinado que el derecho al agua es tutelable por medio del recurso de amparo, cuando se refiere a la necesidad de este líquido para **consumo humano mínimo**.

5. Desde sus sentencias iniciales, la Corte distinguió las diversas dimensiones del derecho al agua, tanto en su faceta fundamental, como en sus aristas de derecho colectivo y de servicio público esencial. Dicha diferenciación conceptual ha servido como fundamento para determinar la procedibilidad del amparo constitucional ante pretensiones relacionadas con la conexión al servicio de acueducto.

6. Sobre el particular, la **Sentencia T-312 de 2012**¹⁷, reconoció que la jurisprudencia constitucional permite la protección por vía de tutela del derecho al agua en su dimensión fundamental, ligada a la realización de las necesidades básicas del ser humano. Al respecto, esta Corporación indicó:

“(…) el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad. Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial del derecho a la salud, así como del derecho a una alimentación sana. Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano.”¹⁸ (Negrillas fuera del texto original)

¹¹ Negrillas fuera del texto. Literal h) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

¹² Negrillas fuera del texto. Literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

¹³ Sentencias T-348 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-218 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-223 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, y T-358 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que reitera la Sentencia T-1089 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁵ Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que reitera la Sentencia T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁶ Sentencias T-578 de 1992, Alejandro Martínez Caballero; C-220 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-242 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-348 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-223 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-297 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-358 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta oportunidad, la Sala Novena de Revisión conoció un caso en el que varios habitantes de los municipios de Tocaima y de Apulo, quienes recibían el servicio de agua potable a través del acueducto de Viotá, solicitaban el acceso al agua para las viviendas de sus veredas. Particularmente, indicaban que las condiciones de acceso al líquido no suplían sus necesidades básicas, pues la infraestructura de redes se encontraba obsoleta con respecto a la cantidad de personas que requerían el servicio y, en consecuencia, solo podían acceder a éste algunos días de la semana.

¹⁸ Sentencia T-312 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

(...)

*En igual sentido, en la **Sentencia T-504 de 2012**¹⁹, este Tribunal estableció que, para efectos de determinar si la acción de tutela es procedente, se debe establecer si el agua es requerida en su faceta de derecho fundamental. Sobre este punto, indicó que el carácter fundamental del agua recae en su destinación para el consumo humano, cuando sirve como sustento para preservar la vida, la salud y la dignidad de las personas²⁰.*

(...)

*Por último, en la **Sentencia T-358 de 2018**²¹, la Sala Tercera de Revisión examinó un caso similar al que analiza la Corte en la presente providencia²².*

En esa oportunidad, para resolver el problema jurídico relativo a la presunta vulneración del derecho al agua de los solicitantes por parte del acueducto rural del corregimiento, este Tribunal se concentró en determinar si la demanda cumplía el requisito de subsidiariedad. Al respecto, distinguió las dos situaciones que pueden presentarse en referencia a la pretensión de conexión al acueducto, al aclarar que: (i) cuando la prestación del servicio se vincula a la garantía del agua para el consumo humano, se está en presencia de un derecho fundamental y, por el contrario, (ii) cuando la conexión no se requiere para proteger el acceso al agua como líquido vital, su trámite debe realizarse por medio de la acción popular.

(...)

En síntesis, la procedencia de la acción de tutela dependerá de la faceta del derecho al agua que se pretende proteger a través del mecanismo judicial²³, por lo que se debe atender a las circunstancias específicas del caso estudiado. Para ese efecto, y con base en la jurisprudencia antes citada, se pueden sistematizar las siguientes reglas de procedibilidad:

*(i) El derecho al agua es de carácter fundamental cuando está ligado al consumo humano mínimo, esto es, cuando se requiere para satisfacer las **necesidades diarias básicas** de*

¹⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta sentencia, la Sala Quinta de Revisión se ocupó de un caso en el que un ciudadano solicitaba la instalación de acometidas de acueducto y alcantarillado en un predio de su propiedad, el cual había sido “desenglobado” de otro inmueble suyo de mayor extensión. En respuesta a la solicitud, la Empresa de Acueducto de Bogotá le informó al peticionario que, por razones técnicas, no podía acceder a la conexión que él pretendía. Al parecer, el predio había sido “desenglobado sin haberse previsto la instalación del servicio”. Por ese motivo, el actor solicitó la protección de sus derechos a la prestación de los servicios públicos, a la “subsistencia” y a la igualdad, al manifestar que los vecinos de su barrio sí contaban con ese servicio.

²⁰ Al respecto, la Sentencia T-504 de 2012 concluyó lo siguiente: “Lo expuesto permite concluir que la acción de tutela es procedente en tratándose de controversias surgidas en el ámbito de la prestación de servicios públicos, específicamente el del agua, cuando (i) la misma está destinada al consumo humano y (ii) con la falta de prestación del servicio se pueden estar afectando derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad humana.”

²¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²² Se trataba de unos ciudadanos que adquirieron un bien inmueble en el corregimiento de Mulaló, que había sido dividido del predio contiguo de mayor extensión. Ellos afirmaron que, con anterioridad, el servicio de agua en su predio provenía del inmueble adyacente, por lo que no era necesario realizar una nueva conexión, sino que se reconociera el consumo preexistente que se hizo en ese predio cuando hacía parte del lote adyacente. No obstante, la Junta Comunitaria Pro-Agua de Mulaló negó la inscripción de los peticionarios como suscriptores del acueducto del corregimiento, dado que no tenía la capacidad para abastecer a nuevos usuarios.

²³ Sentencia T-361 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

consumo, aseo personal y doméstico, y a la preparación de alimentos. En esas condiciones, el agua se torna necesaria para “preservar la vida, la salud y la salubridad de las personas”²⁴.

(ii) En consecuencia, la acción de tutela solo será procedente cuando el peticionario solicita la conexión al servicio público esencial de acueducto, si este se requiere para garantizar la protección del derecho fundamental al agua para consumo humano mínimo. En ese sentido, no será procedente el amparo cuando el agua se solicita o está destinada a otros usos, tales como a la explotación agropecuaria²⁵, a terrenos deshabitados²⁶, o a finalidades turísticas, industriales o comerciales²⁷, o cuando el solicitante no habita el inmueble sobre el que solicita la conexión al servicio de agua potable pues, en estos casos, es preciso inferir que no se requiere el agua como líquido vital para el consumo humano.

(iii) De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela únicamente desplaza la acción popular cuando el agua es necesaria para el consumo humano mínimo. De lo contrario, cuando se solicita la protección de derechos colectivos relacionados con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe reclamarse a través de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998”.

EL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que el señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, reclama de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON -GUAYABAL ASUARIHA, le autorice la conexión al servicio de acueducto y por ende el suministro de agua potable, en su vivienda ubicada en el predio denominado EL PORVENIR, ubicado en la Vereda La Martica, del municipio de Timbío, Cauca, ya que su familia conformada por él y su esposa AURA ALICIA BURBANO MUÑOZ, necesitan abastecerse de agua constante para el consumo, pues deben hacerlo de una vivienda cercana, donde la arrendataria les regala agua, la cual es transportada mediante baldes o mangueras hasta su inmueble, y que además hay vecinos que cuentan con el servicio de acueducto por lo que solicita un tratamiento igual con su solicitud.

Por su parte, la entidad accionada, contestó la acción manifestando que, la solicitud de conexión al acueducto Regional Integrado El Higueron – Guayabal ASUARIHA, elevado por el señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, no cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 302 de 2000, mediante el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994; en concreto *no ha acreditado la propiedad del predio por medio de Escritura Pública o cédula catastral, como tampoco ha demostrado que cuente con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*

La entidad vinculada MUNICIPIO DE TIMBIO- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, manifestaron que la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON -GUAYABAL ASUARIHA,

²⁴ Sentencia T-381 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁵ Sentencias T 578 de 1992 y T-413 de 1995, ambas con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, y T-1104 de 2015, M.P. Jaime Araújo Rentería.

²⁶ Sentencias T 578 de 1992 y T-413 de 1995, ambas con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero; T-1104 de 2015, M.P. Jaime Araújo Rentería, y T-504 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁷ Sentencia T-760 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

actúa de manera descentralizada y autónoma, y es la encargada de definir si de acuerdo a las revisiones técnicas del acueducto puede abastecer o cuenta con la capacidad del suministro de agua potable en el sector requerido por los ciudadanos que lo soliciten y son quienes deben garantizar la disposición final y eficiente del servicio, conforme a las condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por su parte, la Corporación Regional del Cauca CRC, afirmó que el responsable de proporcionarle el servicio de acueducto es el Municipio de Timbío, arguyendo que la entidad ambiental no cuenta con dicha función y los señores LICENIA DARCELY CASTILLO y NICANDRO ORTIZ GUAQUEZ, manifestaron que le vendieron el bien inmueble al accionante.

Corresponde al Juzgado determinar si procede la tutela para conceder la conexión de la vivienda del señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, al ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON -GUAYABAL ASUARIHA, teniendo en cuenta la necesidad del accionante y su grupo familiar, de abastecerse de agua potable para el consumo.

Teniendo en cuenta, las reglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional, arriba señaladas, es claro que el accionante requiere la conexión de acueducto para acceder al derecho al agua, tornándose éste de carácter fundamental, en tanto lo requiere para el consumo humano, requiriéndolo para satisfacer sus necesidades básicas de consumo, aseo personal, doméstico y preparación de alimentos.

Refiere el accionante, que habita junto con su familia conformado con su esposa AURA ALICIA BURBANO MUÑOZ de forma permanente en el predio denominado EL PORVENIR, ubicado en la Vereda La Martica, del municipio de Timbío, Cauca, el cual no cuenta con servicio de acueducto, debiendo surtirse del líquido, a través de la solidaridad de su vecina ANGIE PAOLA CÁRDENAS CEDEÑO, quien es arrendataria de un inmueble cercano a la vivienda del accionante, el cual si cuenta con servicio de agua proporcionado por el acueducto accionado; situación está que se pudo corroborar en la inspección judicial realizada al inmueble el pasado 11 de julio de los corrientes, y que permite vislumbrar la necesidad del agua como líquido vital para su consumo y el de su familia, pues se pudo constatar que aunque la vivienda cuenta con acometidas en la cocina, baño y ducha para el servicio de agua, efectivamente no cuenta con el servicio.

El accionante solicita la protección de su derecho al agua como necesaria para su consumo humano mínimo, por lo que la acción de tutela en principio resulta procedente, para la protección de sus derechos a la salud, a la vida digna, a la vivienda, al saneamiento ambiental, o a una alimentación sana.

De hecho, las pruebas aportadas evidencian que el accionante elevó derechos de petición ante el Acueducto Regional Integral El Higueron- Guayabal, el 16 de octubre de 2020, 4 de agosto de 2021 y 28 de abril de 2022, los que dan cuenta de la solicitud del servicio de agua potable para consumo doméstico, siendo negados por la entidad accionada, aduciendo el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000 y en la respuesta al derecho de petición del 28 de abril de 2022, la negativa fue argumentada en el hecho de que el acueducto tiene dificultades técnicas por lo que no es posible atender favorablemente la solicitud del señor BUITRON SILVA ya que dicha organización llegó al límite de usuarios y por ello, en acuerdo con los directivos se acordó no dar viabilidad y disponibilidad en parcelaciones y en algunos sectores donde ya es muy escaso el servicio.

Sin embargo, en la contestación de la acción de tutela, la negativa del acueducto El Higueron- Guayabal, de proporcionar la conexión de la acometida del acueducto al bien inmueble habitado por el accionante, estuvo referido exclusivamente al hecho de que no cumple con los requisitos señalados en el Artículo 7 del Decreto 302 de 2000, que reglamentó la Ley 142 de 1994, esto es que, el accionante **no ha acreditado la propiedad del predio por medio de Escritura Pública o cédula catastral, como tampoco ha demostrado que cuente con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente**, la Corte Constitucional, en Sentencia T-946 de 2013, dijo:

"Siguiendo la estructura del juicio planteado en esa oportunidad por la Corte Constitucional, debe establecerse si la condición de aportar la cédula catastral de un inmueble para acceder a la prestación del servicio público de agua potable establecida en el artículo 7 del Decreto Reglamentario 302 de 2000, persigue la consecución de un fin constitucionalmente legítimo.

El artículo 3° de la Ley 14 de 1983 "por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", establece que los catastros buscan la "correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles". De lo anterior puede colegirse que la condición de aportar la cédula catastral para obtener la prestación del servicio público de agua potable, pretende incentivar la legalidad de los inmuebles de un municipio, lograr su plena identificación, facilitar la planificación de las inversiones de los recursos públicos y lograr una adecuada tributación, fines que contribuyen a alcanzar los fines sociales del Estado y la prestación eficiente de los servicios públicos.

El suministro de agua potable es un servicio público esencial del cual depende la garantía de derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad humana, por lo que condicionar la prestación de dicho servicio a que el potencial usuario acredite que el inmueble cuenta con cédula catastral, puede incentivar el registro de los inmuebles que se encuentren en una situación irregular.

Sin embargo, la aplicación objetiva de esta medida, en ciertos casos, puede afectar desproporcionadamente derechos fundamentales. Así ocurre, por ejemplo, cuando por incumplir con el requisito se les niega el acceso al acueducto a sujetos de especial protección constitucional, como los niños y las personas con discapacidad. En estos casos, una medida de esa naturaleza implica la vulneración de derechos como la salud, el medio ambiente sano, y en el caso de las niñas y niños, su desarrollo armónico e integral.

"En sentencia T-946 de 2013 la Sala Primera de Revisión estudió el caso de un hombre en condición de discapacidad que solicitó a través de la acción de tutela la protección de su derecho al acceso al agua potable. La entidad accionada había negado su requerimiento porque el inmueble no contaba con la cédula catastral y no estaba conectado a una red de alcantarillado, siendo estos requisitos indispensables para dar trámite a la solicitud, con base en lo establecido en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000.

En esta oportunidad, se realizó un juicio de proporcionalidad para determinar si la condición de aportar la cédula catastral de un inmueble para acceder a la prestación del servicio público de agua potable perseguía la consecución de un fin constitucionalmente legítimo. Así, se concluyó que la aplicación objetiva de esta medida, en ciertos casos, puede afectar desproporcionadamente derechos fundamentales pues implica la vulneración de derechos como la salud, el medio ambiente sano, y en el caso de las niñas y niños, su desarrollo armónico e integral.

En consecuencia, se tutelaron los derechos al acceso al agua potable, a la vida digna y al debido proceso del actor y se ordenó que, mientras se implementaban las obras requeridas, EPM debía adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el acceso a un mínimo de agua potable teniendo presente las recomendaciones de la OMS

sobre las cantidades mínimas de agua que garantizan el cubrimiento de las necesidades de salud (que oscila entre 50 y 100 litros de agua diarios por persona) y empleando los medios que considerara apropiados para el efecto.

Posteriormente, la Sala Octava de Revisión en la sentencia T-016 de 2014 consideró que la necesidad de cumplir con determinados requisitos legales para la conexión de un servicio público de acueducto y alcantarillado no obsta para que el derecho al agua en condiciones aptas para el consumo humano y en cantidad suficiente para una vida digna deba ser garantizado por parte de la empresa de acueducto o el municipio que presta el servicio de acueducto en un determinado territorio. En este sentido decidió tutelar el derecho fundamental de los accionantes que reclamaban el suministro del servicio de agua en las viviendas del barrio La Primavera del municipio de Ibagué que carecían de cédula catastral. En consecuencia, se ordenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. de Ibagué garantizar el abastecimiento de, por lo menos, 50 litros de agua apta para el consumo humano a cada uno de los accionantes así como a cada uno de los integrantes de su núcleo familiar.

Por su parte, la Sala Séptima de Revisión en la Sentencia T-439 de 2015 analizó si las Empresas Públicas de Medellín- EPM vulneró el derecho fundamental al agua potable de la accionante -mujer de 58 años de edad, en condición de discapacidad y a cargo de una menor de edad- al no autorizar la conexión del servicio de acueducto y alcantarillado en su inmueble por no acreditar los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000.

(...)

4.4. En el artículo 7º del Decreto Reglamentario 302 de 2000 se establecen las condiciones de acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. En el numeral 7.2 se consagra que cuando un predio no acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en dichas normas: (i) las empresas de servicios públicos no están obligadas a conectar el servicio de acueducto y alcantarillado, hasta que los usuarios cumplan con las condiciones previstas para acceder al mismo; (ii) las empresas de servicios públicos tienen el deber de abastecer a los usuarios, por lo menos, un mínimo de agua potable, que les permita satisfacer sus necesidades básicas; y (iii) todas las personas tienen derecho a gozar del suministro mínimo de agua potable. (Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2017)

En suma, los fundamentos fácticos y la jurisprudencia analizada permiten concluir que se presentó vulneración del derecho al agua en su faceta fundamental, ligada al consumo humano mínimo, por parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON - GUAYABAL ASUARIHA. En ese sentido, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al agua potable del peticionario, cuya protección requería en la presente acción de tutela, al no garantizarle el mínimo de agua.

Por lo que, el derecho al agua potable solo podrá ser considerado como fundamental y procedente su protección por vía de tutela: (i) cuando esté destinada al consumo humano; (ii) cuando resulta necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas en condiciones dignas o, (iii) cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, como lo ha afirmado la Corte, los usuarios están en la obligación de cumplir las exigencias establecidas en la ley para acceder a los servicios, de tal modo que las empresas de servicios públicos no están obligadas a lo imposible, ni a suplir los requisitos que no son de su competencia, *aun cuando*

sí deben abastecer a los usuarios, por lo menos, un mínimo de agua potable, que les permita satisfacer sus necesidades básicas. (Sentencia T-140 de 2017)

Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que el señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, y su núcleo familiar, habitan la vivienda ubicada en el predio denominado El Porvenir, Vereda La Martica, municipio de Timbío, Cauca, el cual forma parte de otro de mayor extensión, identificado con M.I No. 120-197223; el cual adquirió mediante contrato de promesa de compraventa suscrita con el señor NICANDRO ORTIZ QUAQUEZ, por lo que el bien inmueble se encuentra englobado y permanece con la matrícula inmobiliaria y registro catastral del bien inmueble de mayor extensión, razón por la que el accionante no cuenta con cédula catastral independiente e inscrita.

Conforme a las manifestaciones de la Alta Corporación, negar el servicio mínimo de agua potable, por la ausencia de cédula catastral y el sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, requisitos establecidos en el Decreto 302 de 2000, resulta desproporcionada, atentatoria de los derechos fundamentales del señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, quien habita con su compañera el bien inmueble, pues ante la problemática de vivienda en la ciudad de Popayán, decidieron comprar a cuotas el bien inmueble y construir una vivienda en tabla, techo de zinc y pisos primarios, por la imposibilidad económica de realizar una construcción en materiales permanentes, por lo que requieren el abastecimiento del agua potable para consumo, los servicios domésticos y la crianza de gallinas.

Si bien es cierto, como lo destaca la Corte, el fundamento de la exigencia de cédula catastral está referido a la legalización de predios irregulares con la finalidad de captación de mayores recursos a cargo de los municipios; lo cierto, es que al predio adquirido mediante promesa de compraventa por el señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, le deben realizar los procedimientos notariales o judiciales pertinentes en aras de obtener la cédula catastral correspondiente y cumplir con los requisitos exigidos en la ley, para acceder en plenitud al servicio de agua potable.

En cuanto, al requisito referido a acreditar un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, se dispondrá que el MUNICIPIO DE TIMBIO-SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, dentro del ámbito de sus funciones, le brinden toda la colaboración al señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, para que cumpla con este y demás requisitos señalados en el Artículo 7 del Decreto 302 de 2000, y pueda acceder al servicio de agua potable.

Por lo anterior, se considera viable protegerle sus derechos fundamentales al ACCESO AL AGUA POTABLE, al MÍNIMO VITAL, la DIGNIDAD HUMANA, por lo que, se ordenará a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON -GUAYABAL ASUARIHA, Municipios de Sotaró - Timbío, Cauca, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones necesarias para suministrar el mínimo de agua potable teniendo presente las recomendaciones de la OMS sobre las cantidades mínimas de agua que garantizan el cubrimiento de las necesidades de salud (que oscila entre 50 y

100 litros de agua diarios por persona) y empleando los medios que considere apropiados para el efecto, en el predio denominado EL PORVENIR, ubicado en la Vereda La Martica, del Municipio de Timbío del cual es poseedor el accionante, para la protección de sus derechos y los de su esposa. Así mismo, ordenará al señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, para que dentro de los cuatro (4) meses siguientes al presente fallo, inicie los trámites pertinentes y necesarios en aras de obtener la cédula catastral correspondiente y acreditar un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, y cumplir con los requisitos exigidos en la ley, para acceder en plenitud al servicio de agua potable.

Desvincular de la presente acción, a las personas naturales y jurídicas vinculadas (Corporación Autónoma Regional del Cauca y Personería Municipal de Timbío), al considerar que no son los llamados a responder por vulneración de derecho fundamental alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela incoada el señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.221.638, y en contra de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON -GUAYABAL ASUARIHA, por la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales al ACCESO AL AGUA POTABLE, al MÍNIMO VITAL, y la DIGNIDAD HUMANA.

SEGUNDO. ORDENAR a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON -GUAYABAL ASUARIHA, a través de su representante legal para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones necesarias para suministrar el mínimo de agua potable teniendo presente las recomendaciones de la OMS sobre las cantidades mínimas de agua que garantizan el cubrimiento de las necesidades de salud (que oscila entre 50 y 100 litros de agua diarios por persona) y empleando los medios que considere apropiados para el efecto, en el predio denominado EL PORVENIR, ubicado en la Vereda La Martica, del Municipio de Timbío, del cual es poseedor el señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA.

TERCERO.-. ORDENAR al señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, que dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente fallo, inicie los trámites pertinentes y necesarios en aras de obtener la cédula catastral correspondiente a su bien inmueble, y adelante las gestiones necesarias ante la Alcaldía Municipal de Timbío, Cauca, para acceder al sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, y cumplir con los requisitos exigidos en la ley, para acceder en plenitud al servicio de agua potable.

CUARTO: DISPONER que el MUNICIPIO DE TIMBIO- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, dentro del ámbito de sus funciones, le brinden toda

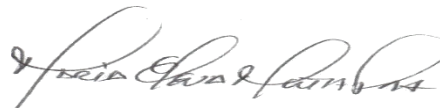
la colaboración al señor OSCAR OLIVAR BUITRON SILVA, para que cumpla con todos los requisitos señalados en el Artículo 7 del Decreto 302 de 2000, y pueda acceder al servicio de agua potable en plenitud.

QUINTO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. ENVÍAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ